



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 149

Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, instaurado por la señora LEIDY YINETH TORO OSPINA contra HECTOR MARINO LOZANO AGUDELO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por apoderado judicial de la señora LEIDY YINETH TORO OSPINA, solicitó se decretara el divorcio de matrimonio civil que contrajo con el señor HÉCTOR MARINO LOZANO AGUDELO.

El demandado fue notificado personalmente conforme al Decreto 806 del 2020, según consta en el folio 2, 3 y 4 del No 07 del expediente digital. El demandado contestó la demanda visible en el No 08 del expediente digital.

Mediante auto notificado el 20 de mayo de 2022 se agrega el escrito de contestación y se corre traslado de las excepciones, el cual se descorre en memorial visible en el No 18 del expediente digital.

Seguidamente la apoderada de la parte actora presentó escrito coadyuvado por la parte demandada, suscrito entre los progenitores, donde se pactaron todos los asuntos correspondientes a la cuota de alimentos, régimen de visitas, patria potestad, custodia y cuidado personal de los menores hijos; se aporta en debida forma visible en el No 19 del expediente digital, demostrando así su aceptación y que de común acuerdo dan terminación al presente asunto.

De conformidad al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, sólo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar, que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, las partes, a través de sus apoderados judiciales, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda para señalar que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se fijará todo lo concerniente a la obligación alimentaria de sus menores hijos Nicola Stiven y Juan Sebastián Lozano Toro, en la forma acordada por las partes.

Y como quiera que, la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como fijarán su residencia, si en cuenta se tiene que, una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores LEIDY YINETH TORO OSPINA contra HÉCTOR MARINO LOZANO AGUDELO, el 17 de noviembre del año 2.007 en la Registraduría de La Dorada Caldas, registrado bajo el indicativo serial No. 04569568.

SEGUNDO. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal TORO - LOZANO.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

CUARTO. No se dispondrá sobre la obligación alimentaría entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. Los menores JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO quedarán bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora LEIDY YINETH TORO OSPINA.

La patria potestad de JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO queda en cabeza de ambos padres, ambos velarán por la crianza y educación de sus hijos, pudiendo opinar ante el otro por las cosas que para ellos sean importantes y participando de la crianza de los dos menores.

Los padres se comprometen haciendo uso de la patria potestad a velar siempre de la mejor forma por ellos, a procurar siempre su bienestar, su buena educación y su estabilidad emocional. Se abstendrán de conductas o comportamientos que puedan ocasionarles daño, igualmente se abstendrán de influir negativamente en los menores a favor de cualquiera de ellos. No dañaran la imagen de padres responsables y amorosos con que se deben desarrollar los menores.

Los padres se comprometen a tomar decisiones siempre en bienestar de sus hijos y de forma conjunta.

Las visitas de los menores JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO se realizarán de la siguiente manera:

El padre de los menores, el señor Héctor Marino Lozano Agudelo visitará a sus hijos cada quince días, podrán pernoctar con el padre, desde el viernes que corresponda a las 5 p.m. hasta el domingo a las 6 p.m. o lunes festivo, hora en que deben regresar a la casa de su madre, el señor Héctor Marino Lozano Agudelo si así lo desea y previo acuerdo con la madre de los menores podrá visitar a sus hijos en día de semana.

El padre de los menores Héctor Marino Lozano Agudelo pasará con sus hijos un periodo igual de las vacaciones escolares al año, previo acuerdo con la madre.

Vacaciones escolares y universitaria de los menores JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO:

Todo periodo escolar o de la universidad, de los menores le corresponderá a cada padre en un 50% sea a mitad o a final de año, cada padre pasará con sus hijos la mitad del tiempo de vacaciones de común acuerdo.

Las vacaciones de Semana Santa de los menores JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO los padres la compartirán de manera alterna, en un año le corresponde a uno, en el año siguiente al otro, o compartirá por partes iguales este periodo.

La semana de receso de los menores JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO mientras siga estipulada por el Ministerio de Educación, será compartida por los padres de igual manera que la Semana Santa.

Si al final del año alguno de los padres tiene un viaje para los menores podrá de mutuo acuerdo entre ellos, modificar estos días, adecuándose luego a que el otro

padre cumpla un periodo de vacaciones igual.

En las fechas especiales como día del padre, y día de la madre, los menores JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO acompañarán al padre que corresponde en dicha fecha.

En cuanto a las fechas especiales del mes de diciembre, navidad y año nuevo, los menores JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO pasarán con sus padres estas fechas alternas.

Cuota alimentaria: De los menores JUAN SEBASTIÁN y NICOLAS STIVEN LOZANO TORO. La cuota alimentaria pactada al momento este acuerdo por los padres, es la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000.00), los cuales el señor Héctor Marino Lozano Agudelo se compromete a pagar los cinco (5) primeros días de cada mes y la cual comprende: 1. Arriendo y administración, 2. Luz, agua, gas, Telecable. 3. Todo lo concerniente en un 50% al mercado de los menores, tales como frutas, legumbres, etc y a sus utensilios de aseo, todo lo que encierra sus alimentos. Esta suma de dinero se incrementará cada año con el I.P.C., esta cuota será consignada los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No 732-797265-77 de Bancolombia perteneciente a la señora LEIDY YINETH TORO OSPINA y se incrementará cada año con el salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto a lo concerniente a la época de escolaridad del menor NICOLAS STIVEN LOZANO TORO donde se incurre en los gastos de matrículas, lista de libros y uniformes, para el inicio de cada periodo académico, el padre del menor señor Héctor Marino Lozano Agudelo cancelará el 50% de estos gastos y la madre Leidy Yineth Toro Ospina el 50% restante.

En cuanto a los costos de gastos extracurriculares: del menor NICOLAS STIVEN LOZANO TORO y JUAN SEBASTIÁN LOZANO TORO el padre de los menores señor Héctor Marino Lozano Agudelo cancelará el 50% de estos gastos, y la madre Leidy Yineth Toro Ospina el 50% restante. Estos gastos están constituidos por salidas a paseos escolares, regalos para fiestas y actividades de cualquier índole escolar.

En cuanto a los costos de gastos extracurriculares: del menor NICOLAS STIVEN LOZANO TORO y JUAN SEBASTIÁN LOZANO TORO el padre de los menores señor Héctor Marino Lozano Agudelo cancelará el 50% de estos gastos, y la madre Leidy Yineth Toro Ospina el 50% restante. Estos gastos están constituidos por la actividad extracurricular que escoja el menor, tal como fútbol, natación, etc, o cualquier extracurricular escogida por el menor.

En cuanto al estudio de JUAN SEBASTIÁN LOZANO TORO, se acuerda que el estudio universitario de JUAN SEBASTIÁN LOZANO TORO el padre se obliga a cancelar el 50% de sus estudios universitarios cada seis meses, en un 50% como se obliga por la ley, hasta la terminación de sus estudios profesionales.

En cuanto a la salud, de los menores NICOLAS STIVEN LOZANO TORO y JUAN SEBASTIÁN LOZANO TORO estos se encuentran afiliados al sistema de salud de la Fuerza Aérea Colombiana, todo lo que no cubra este sistema de salud al cual se encuentran los menores afiliados como terapias o tratamientos odontológicos, serán cubiertos por los padres en un 50% por cada uno de los padres.

En cuanto a las cuotas extraordinarias del mes de diciembre de los menores, el

padre dará libremente los regalos a sus hijos, para este mes, o en su defecto, dará el doble de una cuota mensual.

En cuanto al vestuario de los menores NICOLAS STIVEN LOZANO TORO y JUAN SEBASTIÁN LOZANO TORO. El padre aportará dos (2) mudas de ropa completas para cada uno de sus hijos en el mes de junio y en el mes de diciembre aportará nuevamente dos (2) mudas de ropa completas para cada uno de sus hijos. Estas mudas de ropa deben ser completas, es decir, ropa interior, pantalón, medias, zapatos y todo lo concerniente a la misma. Para dar cuatro (4) mudas de ropa en el año para JUAN SEBASTIÁN LOZANO TORO y cuatro (4) mudas de ropa en el año para NICOLAS STIVEN LOZANO TORO.

En cuanto a la recreación de los menores NICOLAS STIVEN LOZANO TORO y JUAN SEBASTIÁN LOZANO TORO será asumida por cada uno de los progenitores cuando tengan espacios de recreación con sus menores hijos.

En cuanto a la obligación alimentaria de la señora Leidy Yineth Toro Ospina frente a los menores, la madre de los menores se compromete a asumir los gastos que le corresponden en un porcentaje de 50% según el acuerdo aquí plasmado.

SEXTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d1a52742031f9340359a8a78152ea38fdf776fb5903272d49b0957d28c70b**

Documento generado en 31/08/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>